

## JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ARFTURO MONTOYA PALACIO
DEMANDADO	DAVID VILLA ARANGO y CARLOS ANDRES GARCIA LOPEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
RADICADO	2021 00352

Como la presente demanda Ejecutiva reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los arts. 82, 431 del C. G. del Proceso, acorde al artículo 430 ídem y 621, 709 del C. de Comercio; el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero.** Librar mandamiento de pago en favor CARLOS ARTURO MONTOYA PALACIO en contra de DAVID VILLA ARANGO y CARLOS ANDRES GARCIA LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000), como saldo insoluto de capital contenidos en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de creación 15 de febrero de 2021.
- b. Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 1 de agosto de 2021 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- c. Por CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), como capital contenidos en la Letra de Cambio No. 02 con fecha de creación 15 de febrero de 2021.
- d. Por los intereses corrientes pactados causados y no pagados a la tasa del 0,5% mensual desde 15 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021 los cuales ascienden a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$500.000).
- e. Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 16 de agosto de 2021 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

- f. Por CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), como capital contenido en la Letra de Cambio No. 02 con fecha de creación 15 de febrero de 2021.
- g. Por los intereses corrientes pactados causados y no pagados a la tasa del 0,5% mensual desde 15 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021 los cuales ascienden a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$500.000).
- h. Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 16 de agosto de 2021 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

**Segundo.** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de cancelar la acreencia en el término de cinco (5) días. Se le advierte que tiene diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 del C. Gral. del Proceso). La notificación del mandamiento de pago se hará conforme a lo dispuesto en el artículo de conforme a los arts. 290 a 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y debe aportar al proceso el arancel correspondiente.

**Tercero.** Ordenar el embargo de los bienes que soporta el gravamen hipotecario con matrícula 05-29985, 05-29890 y 05-29984. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar (Ant.), para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del Proceso e inscriba la medida. Una vez hecho lo anterior, se dispondrá lo relativo al secuestro.

**Cuarto.** De conformidad con el art. 630 del Decreto 624 de 1989, ofíciase a la DIAN, informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**Quinto.** Se reconoce personería al Dr. Daniel Fernando Arias Osorio con T.P. 212.152 del C. S. J. en los términos del poder conferido para que represente al demandante.

### **NOTIFIQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020,  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cc243a2229f62d438dffe81072cc47ad1c953af39d00c31f8f7ec8a853af06a**

Documento generado en 28/10/2021 12:39:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**